



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCON, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 18 de enero de 2021.

Referencia: Proceso de fijación de cuota de alimentos para menores.
Radicación No. : 704734089001 - 2021-00005-00
Demandante: NELSON QUIROZ QUIROZ.
Apoderada: YINEXKA TOVAR ÁNGEL.
Demandada: YORDANIS JIMENEZ TOVAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor NELSON QUIROZ QUIROZ, el cual por intermedio de apoderada judicial, impetro acción ejecutiva de alimentos en contra de la señora YORDANIS JIMENEZ TOVAR, con el fin de lograr el pago de unas sumas dinerarias que considera resultan a su favor conforme al acta de conciliación allegada como anexo de esta demanda.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por lo siguiente:

En los hechos tres, cuatro y cinco de la demanda se establece:

TERCERO: En audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria, el 09 de Diciembre del 2019, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sucre, Centro Zonal Boston de la Ciudad de Sincelejo (Sucre), entre el señor NELSON QUIROZ QUIROZ quien actuó como padre y representante legal de sus hijos menores de edad KAROLL JOSETH QUIROZ JIMÉNEZ E ISAAC DE JESÚS QUIROZ JIMÉNEZ, y la señora YORDANIS JIMÉNEZ TOVAR, realizaron acuerdo conciliatorio en la fijación de cuota alimentaria a cargo de la señora YORDANIS JIMÉNEZ TOVAR y a favor de su hijos menores de edad KAROLL JOSETH QUIROZ JIMÉNEZ E ISAAC DE JESÚS QUIROZ JIMÉNEZ, en los siguientes términos:

“La señora YORDANIS JIMÉNEZ TOVAR aportará en beneficio de sus hijos KAROLL JOSETH QUIROZ JIMÉNEZ E ISAAC DE JESÚS QUIROZ JIMÉNEZ, de 6 y 2 años de edad respectivamente y para efectos de atender sus necesidades, la suma de doscientos noventa y siete mil pesos (\$297.000.00) mensuales, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera, \$90.000 en las cosas de uso personal y los doscientos siete mil restantes serán invertidos en mercado, el cual será entregado los días quince (15) de cada mes días treinta (30) de cada mes, de forma personal a el señor NELSON QUIROZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 92.559.948 en su condición de padre y representante legal de los niños “

CUARTO: El valor a pagar por el concepto de cuota alimentaria pactado en el ACTA DE CONCILIACIÓN equivalente a \$297.000.00 mensuales en el año 2019.

QUINTO: Desde el momento que se pactó la cuota alimentaria en el acta de conciliación, la señora YORDANIS JIMÉNEZ TOVAR, ha incumplido parcialmente el pago de dicha obligación.

Además de ello, en el acta de conciliación aportada como título de recaudo ejecutivo, se establece en el acápite de aprobación del acuerdo que la cuota pactada se incrementara anualmente en el porcentaje que indique el Gobierno Nacional para el incremento del salario mínimo.

Destacándose entonces, que no es clara ni específica la apoderada demandante en sus pretensiones en cuanto a la suma exacta por la cual se debe librar mandamiento de pago, puesto que no se indica una suma concreta y determinada, quedando en abstracto cuánto es lo que realmente adeuda el demandado en la actualidad, máxime cuando se estableció en el hecho quinto que el deudor ha incumplido **parcialmente** el pago de dicha obligación, afirmación de la que no se puede determinar, si cumplió con lo pactado hasta cierta fecha, o si es que el pago ha sido incompleto e inferior a lo acordado.

Ahora bien, resaltando que estamos en presencia de una carga económica dinámica y variable, tampoco presenta actualizada e incrementada suma alguna por la que se debería librar mandamiento de pago, desde el año 2019 hasta la presente anualidad, teniendo en cuenta que se han materializado dos incrementos salariales, conforme se estableció en el acta de conciliación en el acápite de aprobación del acuerdo.

Lo anterior conlleva indefectiblemente a inadmitir la presente demanda y otorgar el término de ley para su corrección, so pena de rechazo.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora YINEXKA TOVAR ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.103.948.857 de San Juan de Betulia – Sucre y Tarjeta Profesional Número 283.402 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba55a9dc1c3fc4ce17095392486bfa19ab461db412684a57e4f025947fc8abdd

Documento firmado electrónicamente en 18-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>